MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ASCOPE

ORDENANZA N° 15-2023-MPA

Ascope, 31 de julio del 2023.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Provincial de Ascope, en Sesión Ordinaria N° 14 de la fecha;

VISTOS:
El Informe N° 005-2023-MPA-STPAD, de fecha 25 de enero del 2023, emitido por el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Informe Jurídico N° 70-2023-MPA/OAJ de fecha 10 de mayo de 2023; el Informe Técnico N° 006-2023-MPA/MABO, de fecha 06 de julio de 2023; y el Informe N° 096-2023-MPA/OGPP, de fecha 06 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que corresponde al Concejo Municipal, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, el artículo 241 del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, hace referencia los deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización, señalando que la administración pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda;

Que, asimismo, el artículo 248 del mismo cuerpo normativo, sobre los principios de la potestad sancionadora administrativa, precisa que solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la siguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrativo, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad; pero que, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga;

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad de fiscalización y el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), así como, el dictado de las medidas provisionales y/o complementarias, para el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones de carácter administrativo en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora de la Municipalidad Provincial de Ascope;

Que, asimismo, el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), es el documento que registra las infracciones y monto de las multas aplicables a locales en general, comercios, mercados, salones de belleza, entre otros;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 46°, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, además, establece que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Asimismo, el artículo 47° dispone que el concejo municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas;

Que, mediante Informe N° 005-2023-MPA-STPAD, de fecha 25 de enero de 2023, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Ascope, recomienda la viabilidad de la aprobación del proyecto de Ordenanza;

Que, mediante Informe Jurídico N° 70-2023-MPA/OAJ, de fecha 19 de mayo del 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda que se declare Procedente la aprobación del Proyecto de Ordenanza Municipal, que aprueba el REGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS) de la MPA, y solicita que se eleven los actuados a Sesión de Concejo Municipal, para que conforme a sus atribuciones y competencias se debata su aprobación;

Que, mediante Informe Técnico N° 006-2023-MPA/MABO, de fechas 06 de julio del 2023, la Especialista en Planeamiento, recomienda que el proyecto de Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) de la Municipalidad Provincial de Ascope se remita a las demás unidades orgánicas para que emitan su opinión al respecto y una vez finalizada dicha etapa, sea derivado los actuados administrativos a la Secretaria General, a fin de que sea puesto en conocimiento del Concejo Municipal, para su aprobación;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 inciso 8), así como en los artículos 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el Concejo Municipal por unanimidad y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, ha aprobado la siguientes:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES (RAS) Y EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 01°.- POTESTAD SANCIONADORA DE LAS MUNICIPALIDADES

La potestad sancionadora de las Municipalidades se encuentra reconocida por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.° 27972, y por la Ley del Procedimiento Administrative General - Ley N.° 27444.

ARTÍCULO 02°.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Provincial de Ascope, se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales.

ARTÍCULO 03°.- FINALIDAD

El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas

administrativas municipales, así como permitir el desarrollo en armonía, respeto, equidad de la Provincia de Ascope e impulsar el crecimiento del mismo.

ARTÍCULO 04°.- OBJETO

4.1. La presente ordenanza, tiene por objeto, regular el procedimiento administrativo del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Ascope, en adelante "RAS", referido al procedimiento de fiscalización y control de infracciones a las disposiciones legales y municipales, la imposición y ejecución de las sanciones tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Ascope, en adelante "CUIS", así como, las competencias de los órganos de líneas

ARTÍCULO 05°.- BASE LEGAL:

a) Constitución Política del Perú.
b) Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972.
c) Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Ascope.
d) Ley N.° 20325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
e) Ley N.° 25842, Ley General de Salud.
f) Ley N.° 28245. Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
g) Ley N.° 28511, Ley General del Ambiente.
h) Ley N.° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
i) Decreto Legislativo N.° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
j) Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
k) Decreto Supremo N.° 069-2003-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
l) Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que aprueban los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua.
m) Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Ambientales.
n) Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
o) Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil.
p) Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.° 27444.
q) Resolución Ministerial N.° 198-2006-PRODUCE, Guía de Prevención de la contaminación para la Industria Manufacturera.
r) Resolución Ministerial N.° 250-2020-MINSA, aprueba la guía técnica para los restaurantes y servicios afines con modalidad de servicio a domicilio.

ARTÍCULO 06°.- DEFINICIONES

Acta de Fiscalización: Documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia de fiscalización, el cual es llenado y suscrito por el Fiscalizador Municipal.

Actividad de Fiscalización: Conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de un dispositivo legal de alcance nacional o local.

Actuación Preliminares: Son todas aquellas acciones realizadas de manera previa a la etapa de instrucción, tales como investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar de manera preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador.

Autoridad Instructora: Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas provisionales o cautelares, realizar las acciones de instrucción y actuación de pruebas durante la etapa de instrucción y emitir el Informe Final de Instrucción.

Autoridad Sancionadora: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas. Para lo cual evaluará las circunstancias en las que se producen los hechos de infracción, considerando para su determinación, dentro del debido proceso, el descargo, los medios probatorios reunidos por la autoridad instructora, así como los argumentos jurídicos y otros que sean parte del descargo del infractor. Además, resuelve los recursos de reconsideración interpuestos contra las Resoluciones de Sanciones Administrativas, y eleva a su respectivo superior jerárquico los recursos de apelación presentados.

Diligencie: Toda actuación realizada por los Fiscalizadores Municipales en cumplimiento de sus funciones y actividad de fiscalización.

Denuncia: Comunicación realizada por cualquier persona respecto a hechos que considera contrarios a las normas municipales vigentes.

Fiscalizador Municipal: Colaborador de la Municipalidad, asignado al órgano de instrucción, que desarrolla las acciones de fiscalización, control, detección de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados derivados de las normas vigentes, así como la constatación de infracciones de administrativas y la ejecución de las medidas provisionales. Tiene la obligación de portar y exhibir su identificación y/o credencial durante las diligencias. Puede brindar el apoyo a la Oficina de Ejecución Coactiva y las autoridades del procedimiento administrativo sancionador, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las resoluciones de sanción.

Infracción: Toda acción u omisión que constituya el incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales, debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Infractor: Persona natural o jurídica que incurre en infracción.

Medida Correctiva o Restitutoria: Disposiciones que tienen como efecto restaurar la legalidad, restableciendo la situación alterada por la infracción y que esta no se continúe desarrollando en perjuicio del interés colectivo. Estas pueden imponerse de manera simultánea o no, según el caso; al momento de emitirse la Resolución de Sanción Administrativa.

Medida Provisional o Cautelar: Disposiciones que se adoptan durante la actividad de fiscalización o durante la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, con el fin de salvaguardar el interés general; siendo estos la seguridad ciudadana, salud, higiene, seguridad vial, medio ambiente, urbanismo, la inversión privada y otras que atenten contra el interés colectivo, a fin de asegurar la eficacia de la Resolución Final que pudiera recaer en la etapa sancionadora.

Multa Administrativa: es la sanción pecuniaria que el órgano sancionador impone al infractor, consistente en el pago de una suma de dinero, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de una infracción durante el procedimiento administrativo sancionador.

Papeleta de Imputación: Documento mediante el cual se pone en conocimiento al supuesto infractor, el hecho que configura una infracción administrativa, a fin de que este ejercite su derecho a la defensa. Es emitida por el Fiscalizador Municipal durante la actividad de fiscalización, a la cual se le adjunta la respectiva Acta de Fiscalización.

Procedimiento Administrativo Sancionador: Conjunto de actos y diligencias tramitados por la Autoridad respectiva en ejercicio de su potestad sancionadora, conducentes a la imposición de una sanción administrativa. Se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades; o por Denuncia.

Resolución de Sanción Administrativa: Acto Administrativo mediante el cual se impone al infractor una multa pecuniaria tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas y la respectiva mediada correctiva, como consecuencia de la comisión de una conducta infractora y luego del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Responsabilidad Administrativa del Infractor: Cuando de la actividad de fiscalización y durante el desarrollo de la etapa instructora, se identifique al propietario del bien, el titular o conductor del establecimiento comercial, el poseedor del bien, el titular de la Licencia de Edificación, la empresa prestadora de servicios públicos, o el titular de cualquier otra autorización municipal expedida; como los obligados de cumplir con las disposiciones nacionales y municipales; serán pasibles de imponerles las sanciones administrativas correspondientes.

Sanción Administrativa: Es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que vulnera las disposiciones municipales, se formaliza con la expedición de la Resolución de Sanción Administrativa.

OTRAS DEFINICIONES:

Basura: Por su composición se clasifica en: i) "Basura Orgánica", que está referida a todo desecho de origen biológico, que ha tenido vida, o ha sido parte de un ser vivo, como son las hojas, ramas, cáscaras, tallos, semillas de frutas, huesos y sobras de animales etc. ii) "Basura Inorgánica", es todo desecho de origen no biológico, siendo estos de origen industrial o de algún otro proceso no natural, como son; plásticos, telas sintéticas, entre otros.

Tipos de basura:

- Papel, cartón, periódicos, envases, periódicos
- Metal y latas
- Bolsas de tela plástica
- Botellas y vidrio
- Envases y botellas de plástico
- Ropa vieja y trapos
- Restos orgánicos e inorgánicos

Partículas: Se define a cualquier parte o cuerpo muy pequeño de algo, y están referidas a las que se puede definir, como granos de minerales o partículas orgánicas provenientes de la quemazón de vegetales o de basura.

Ceniza: Polvo gris, que queda después de arder o quemarse un elemento orgánico o inorgánico, también se puede, atribuir a restos o residuos minerales, como también a un concepto como polvo mineral de color gris claro que queda como residuo de una combustión completa.

Humo: Es una suspensión en el aire de pequeñas partículas sólidas, que resultan de la combustión incompleta, producido en fogatas, brasas o de motores de gaseosa o diésel.

Contaminación: Es la introducción en un medio cualquiera de un elemento contaminante, es decir la introducción o presencia en el ambiente de cualquier sustancia o elemento físico, química o biólogo, o la combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones, que resulte nocivas para la salud, seguridad o bienestar de la población, o que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación, de viviendas, y el goce de los mismos, o la forma de expeler sustancias sólidas, líquidas, gaseosa y mezclas y de partículas orgánicas que alteren desfavorablemente las condiciones naturales del medio ambiente, al externo que afecte la salud, higiene o el bienestar de la población.

Componente Tóxico: Se puede definir, al monóxido de carbono y las pequeñas partículas sólidas que taponan los alveolos pulmonares y asfixian a los humanos, animales perjudicando su salud.

Industria: Se define como el conjunto de técnicas o medios utilizados por el hombre con la finalidad de transformar las materias primas en productos terminados o semi terminados tendiente a satisfacer sus necesidades.

Laguna de oxidación: Son excavaciones de poca profundidad en el cual se desarrolla una población microbiana compuesta por bacterias, algas y protozoos que conviven en forma simbiótica y eliminan en forma natural patógenos relacionados con excrementos humanos.

Cantera: Sitio donde se saca piedra u otro material análogo para varias obras civiles.

Álveos: Cauce natural del rio o arroyo.

Ripio: Residuo que queda de algo, cascajo o fragmentos de piedras y otros materiales de obra de albañilería desechados a quebradas, ríos, que se utiliza para rellenar huecos, pisos etc.

Trocha: Camino angosto abierto en la maleza o en terrenos.

Galpón: Lugar dedicado a la crianza de animales.

Antena: Mástil o torre metálica que sirve para recibir señal, energía, transmitir y, emitir, etc.

Torre: Estructura metálica que sirve para usos de transportar como soporte de energía eléctrica, señales, etc.

Galpón: Lugar de crianza, utilizado para reproducción o levante o engorde de aves de corral.

Industria: Es el conjunto de procesos y actividades que tienen como finalidad transformar las materias primas en productos elaborados o semielaborados.

Construcción civil: Es toda obra, dentro del área que engloba a los profesionales destinados a planificar, supervisar y erigir infraestructuras, etc., en obras civiles, tomando en cuenta las rigurosas previsiones de seguridad emanadas de defensa civil.

Fibra óptica: Son productos conectores e instalaciones de redes, cables, empalmes como infraestructura esencial para el desarrollo socio-económico de los servicios de Internet, instalación de redes países para una mayor eficacia de los servicios de comunicación en condiciones más óptimas.

Tapiado: Es la construcción de un muro de material noble (ladrillo y cemento), y de material de madera, el tapiado se puede realizar en la puerta de ingreso, en las ventanas y otros ingresos secundarios del inmueble a clausurar.

Retapiado: Es cuando se vuelve a tapiar un inmueble que fue clausurado, y pese a dicha medida, el administrado retira el tapiado sin autorización municipal. En estos casos se procede a la vez con la denuncia penal correspondiente.

Destapiado: Es retirar el tapiado de un inmueble que fue clausurado, solo con la debida autorización de las autoridades u órganos del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 07.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza es de aplicación por la Municipalidad Provincial de Ascope en el ámbito de su jurisdicción del distrito capital (Ascope); por excepción en el ámbito provincial, cuando las conductas consideradas como infracciones administrativas versen sobre aspectos específicos de competencia a nivel Provincial según la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 08°.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos etapas o fases, las cuales son desarrolladas por autoridades distintas; siendo estas:

8.1. ETAPA INSTRUCTORA: Desde la notificación de la papeleta de imputación que da inicio al procedimiento administrativo sancionador hasta el Informe Final de Instrucción.

8.2. ETAPA SANCIONADORA: Inicia con la recepción del Informe Final de Instrucción hasta la notificación de la Resolución de Sanción Administrativa o la que decide el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 09º.- SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9.1. Administración Municipal: Conformada por el Órgano Instructor y Órgano Sancionador; cuya competencia y funciones se establecen en la presente Ordenanza, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ascope, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones reguladas por la Ley N° 27972 y otras leyes.

9.2. Infractor: Persona natural o jurídica de derecho público o privado y/o cualquier otra forma de agrupación, que incurre en infracción administrativa.

ARTÍCULO 10.- DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Son órganos involucrados en el Régimen de Aplicación de Sanciones, los siguientes:

10.1. Órgano Instructor: Estará a cargo de un responsable (Los Sub Gerentes y Jefes de Unidades Orgánicas de la Municipalidad Provincial de Ascope, de acuerdo a la materia y especialidad), quien de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad son los competente de conducir la Etapa Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, teniendo a su cargo a los Fiscalizadores Municipales, a fin de efectuar el examen de los hechos, la valoración de los medios probatorios y descargos respectivos, dictar las medidas provisionales de ser el caso y emitir el informe Final de Instrucción.

10.2. Órgano Sancionador: Estará a cargo de un Órgano de Linea (Los Gerentes de la Municipalidad Provincial de Ascope, de acuerdo a la materia y especialidad), de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad; quien conducirá la Etapa Sancionadora desde la recepción del Informe Final de Instrucción hasta la emisión y notificación de la Resolución de Sanción Administrativa y su Medida Correctiva de ser el caso o de archivamiento del procedimiento.

10.3. Órgano encargado del procedimiento recursivo: El órgano sancionador será el competente para conocer y resolver los Recursos Administrativos de Reconsideración interpuestos contra las Resoluciones de Sanción Administrativas; y quien resuelva en última instancia los Recursos de Apelación será el superior jerárquico (La Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ascope).

10.4. Sub Gerencia de Ejecución Coactiva: Estará a cargo de ejecutar y dar cumplimiento de las decisiones firmes o consentidas emitidas en instancia administrativa cuando corresponda, en el marco de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO 11.- APOYO DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, AUXILIO DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ Y FISCALIZACIÓN CONJUNTA CON OTRAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

11.1. Todas las dependencias orgánicas que integran la Municipalidad Provincial de Ascope están obligadas a prestar apoyo técnico, logístico y con personal al Órgano de Fiscalización para el cumplimiento de su rol fiscalizador y las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

11.2. En el desarrollo del procedimiento sancionador, etapa instructora o sancionadora, los órganos involucrados podrán requerir informes técnicos sustentatoria de otras unidades orgánicas a efectos de contar con herramientas que permitan determinar con mayor exactitud la comisión de una conducta infractora.

11.3. El Órgano de Instrucción o los Fiscalizadores pueden solicitar el auxilio de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y normas correspondientes.

11.4. La fiscalización podrá realizarse de manera conjunta con otras dependencias de la Administración Pública como el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, Indecopi, entre otros, si fuera necesario, para lo cual el Órgano de Instrucción o Fiscalizadores realizarán las coordinaciones correspondientes.

ARTÍCULO 12.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A OTRAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

12.1. El órgano de instrucción o los Fiscalizadores, de conocer la existencia de indicios de la comisión de alguna infracción administrativa que no fuera de su competencia, deberá comunicar inmediatamente al órgano administrativo correspondiente.

12.2. El órgano de Instrucción o los Fiscalizadores, si tomase conocimiento de la comisión de ilícitos penales, deberá de comunicar inmediatamente por escrito a la Procuraduría Publica Municipal, adjuntando la documentación correspondiente, de ser el caso, a fin de que esta última adopte las acciones legales que corresponda.

ARTÍCULO 13.- PROCESO DE DIFUSIÓN DE NORMAS

La Municipalidad Provincial de Ascope a través de las unidades orgánicas competentes, difundirá la presente Ordenanza, mediante charlas, talleres, volantes, banderolas, medios informáticos y otros canales de información con los que cuenta la Municipalidad.

TITULO II

ACTUACION PRELIMINARES

ARTÍCULO 14.- ÓRGANO ENCARGADO DE LAS ACTUACIONES PREVIAS DE INVESTIGACIÓN

14.1. El Órgano Instructor es el encargado de realizar las actuaciones previas de investigación o actuaciones preliminares.

14.2. Dentro de esta etapa, también podrá requerir los informes técnicos a los que se hace referencia en el numeral 11.2 del Artículo 11° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 15.- ACTUACIONES PREVIAS DE INVESTIGACIÓN

15.1. El órgano instructor, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador, podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su inicio.

15.2. Considerando que las actuaciones preliminares se realizan antes del inicio del procedimiento sancionador, no forman parte de este, por tanto, no interrumpe ni suspende el plazo de prescripción de la potestad sancionadora ni el plazo de caducidad del procedimiento sancionador.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPITULO I

DE LA ACTIVIDAD FISCALIZADORA MUNICIPAL

ARTÍCULO 16.- ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

La Actividad de Fiscalización es un conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control, inspecciones oculares y operativos, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en normas municipales o leyes, cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales. Esta actividad es realizada por los Fiscalizadores Municipales.

ARTÍCULO 17.- ACTAS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

17.1. Las diligencias que se desarrollen durante la actividad de fiscalización deberán ser transcritas en el Acta correspondiente, la misma que será levantada por el Fiscalizador Municipal.

17.2. El Acta constituye el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia de fiscalización, y contendrá como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
b) Lugar, fecha y hora de apertura y cierre de la diligencia.
c) Nombre e identificación del Fiscalizador o Inspector Municipal.
d) Nombre e identificación del representa legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
e) Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
f) Las manifestaciones y observaciones de los fiscalizados o de sus representantes y de los fiscalizadores.
g) La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
h) De ser el caso, la negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

ARTÍCULO 18.- FACULTADES DEL ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN

El Órgano de Instrucción, a través de los fiscalizadores municipales, está facultado para realizar lo siguiente:

18.1. Solicitar al administrado fiscalizado la exhibición o presentación de la documentación, tales como: expedientes, archivos u otra información que considere necesario, siempre que no afecte la intimidad personal, el secreto bancario, tributario, comercial e industrial.

18.2. Interrogar a los fiscalizados, sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros; utilizando medios técnicos necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

18.3. Realizar inspecciones con o sin previa notificación en los establecimientos y/o bienes de las personas naturales o jurídicas, objeto de las acciones de fiscalización municipal; respetándose el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, cuando corresponda.

18.4. Tomar copia de los archivos físicos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o video con conocimiento previo del administrado;

así como utilizar medios afines necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización municipal.

18.5. Requerir la comparecencia personal, de considerada necesaria, en la sede donde opere el Órgano de Instrucción.

18.6. Requerir, de ser el caso, al órgano de línea competente la documentación e informe técnico necesario a fin de complementar la actividad de fiscalización respectiva.

ARTÍCULO 19.- DEBERES DEL ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Son deberes de los fiscalizadores municipales que ejercen la actividad de fiscalización las siguientes:

19.1. Identificarse ante los administrados fiscalizados, presentando su credencial otorgada por la Municipalidad, así como su documento nacional de identidad.

19.2. Poner el conocimiento del administrado, la base legal que sustenta su competencia de fiscalización, sus facultades y atribuciones.

19.3. Entregar copia del Acta elaborada durante la actividad de fiscalización al finalizar la diligencia, la misma que estará redactada de manera clara, legible, y sin enmendaduras, comunicándole al administrado que tiene derecho a consignar las observaciones que considere pertinentes.

19.4. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.

19.5. Mostrar una conducta imparcial durante la diligencia, encontrándose prohibido de mantener intereses de conflicto o realizar juicios de valor.

ARTÍCULO 20.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADOS FISCALIZADOS

20.1. Son derechos de los administrados fiscalizados los siguientes:

a) Ser informados del objeto y de la base legal de la acción de fiscalización, en caso lo solicite, así como de los plazos establecidos para presentar los descargos o las actuaciones que deberá de realizar conforme al procedimiento regulado en la presente Ordenanza.
b) Solicitar la identificación del fiscalizador municipal.
c) Realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
d) Incluir sus observaciones dentro de las Actas.
e) Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del Acta.
f) Contar con asesoría profesional en las diligencias, si así lo considera.

20.2. Son deberes de los administrados fiscalizados los siguientes:

a) Brindar las facilidades a los fiscalizadores municipales durante la actividad de fiscalización, caso contrario será pasible de la sanción administrativa correspondiente, conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas.
b) Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y fiscalizadores municipales, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, sin perjuicio de sus derechos fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
c) No agredir física ni verbalmente a los funcionarios, servidores ni fiscalizadores municipales que realicen la diligencia, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran iniciarse.
d) Suscribir el acta correspondiente.

CAPITULO II

DE LA ETAPA INSTRUCTORA

ARTÍCULO 21.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la Papeleta de Imputación y el Acta de Fiscalización, al supuesto infractor, que deberá. Ser cursada por el Fiscalizador Municipal

ARTÍCULO 22.- REQUISITOS DE LA PAPELETA DE IMPUTACIÓN

22.1. La Papeleta de imputación deberá ser elaborada por el Fiscalizador Municipal, de manera clara y legible, sin enmendaduras.

22.2. La Papeleta de imputación, deberá contener en forma concurrente los siguientes datos:

a) Fecha y hora en que se emite.
b) Órgano que impone la Papeleta y norma que le atribuye tal competencia
c) Nombres y apellidos del o de los supuestos infractores si se trata de persona natural o la razón social si se trata de persona jurídica.
d) Dirección o ubicación donde se detecta la comisión de la infracción.
e) Domicilio del supuesto infractor.
f) Código y denominación de la presunta infracción, la expresión de las sanciones instrucción la competencia de emitir la Papeleta de Imputación. Los hechos materia de imputación, serán recogidos en el Acta de Fiscalización que acompaña a la papeleta de imputación.
g) El sustento legal de la infracción, es decir precisar el dispositivo legal respectivo.
h) Plazo y lugar donde el supuesto infractor deberá formular su descargo.
i) Nombres y Apellidos del Fiscalizador Municipal, quien emite la Papeleta de Imputación y firma la misma.
j) Nombres y Apellidos y firma de la persona con la que se entiende la diligencia y se notifica la papeleta.

22.3. La notificación se realiza conforme al régimen de notificación personal regulado en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

22.4. No es impugnable a través de los recursos administrativos, porque no es un acto que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 23.- FORMA Y PLAZO PARA FORMULACIÓN DEL DESCARGO

23.1. El descargo es el documento que presentará el administrado, respecto a las infracciones que se indican en la Papeleta de Imputación, a través del cual presentará las pruebas que estime necesaria para desvirtuar los cargos que se le atribuye.

23.2. Se presenta por escrito y a través de la Mesa de Partes ubicada en la Plataforma de Atención al Ciudadano de la Municipalidad.

23.3. El plazo de presentación es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la papeleta de imputación.

ARTÍCULO 24.- RECONOCIMIENTO DE COMISIÓN DE INFRACCIÓN EN EL DESCARGO

24.1. Si el descargo formulado dentro del plazo fijado en el artículo anterior de la presente ordenanza, contiene el reconocimiento de la comisión de la infracción y si el infractor la hubiera subsanado dentro de dicho plazo, o si por la naturaleza de la infracción se obligase a subsanarla dentro del término de cinco (05) días hábiles, el órgano competente deberá pronunciarse por la

no Imposición de sanción alguna, siempre que se hubiera verificado la subsanación correspondiente.

24.2. No es aplicable la subsanación de la infracción, si conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (que se adjunta a la presente ordenanza), la Infracción esté señalada como "No Subsanable".

ARTÍCULO 25.- EXAMEN DE LOS HECHOS Y PRUEBAS DE OFICIO

25.1. Vencido el plazo señalado en el artículo 23º de la presente ordenanza, con o sin el escrito de descargo, el Órgano de Instrucción realizará el examen de los hechos evaluando los actuados que hasta ese momento obren en el procedimiento administrativo sancionador, así como las actuaciones preliminares en caso se hayan realizado.

25.2. El Órgano de Instrucción efectuará las actuaciones de oficio necesarias para el correcto examen de hechos, y, si el caso amerita, requerirá a cualquiera de las dependencias de la Municipalidad, informes o documentos que permitan corroborar o desvirtuar los hechos que motivan el inicio del procedimiento sancionador. El plazo máximo para que las unidades orgánicas respondan el pedido del órgano de Instrucción es de tres (3) días hábiles bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 26.- INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

26.1. Concluido el examen de los hechos, el Órgano de Instrucción emitirá el Informe Final de Instrucción, en el plazo máxima de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencido el plazo para que los supuestos infractores formulen los descargos.

26.2. El informe Final de Instrucción determinará la existencia o no de la infracción, debiéndose proceder de la siguiente manera:

a) En el caso concluya por la imposición, el Informe deberá explicar las razones de hecho y jurídicas en los que se fundamenta la decisión (Principios de Motivación), la norma que prevé la imposición de la sanción (Principio de Tipicidad) y la sanción propuesta.

b) De considerarse que no existe infracción, el informe deberá explicar las razones de hecho y jurídicas, que desvirtúan la supuesta comisión de la infracción, y por tanto la propuesta de archivamiento.

ARTÍCULO 27.- REMISIÓN DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

27.1. El Órgano Instructor remite al Órgano Sancionador el Informe Final de Instrucción con todos los actuados de la, Etapa Instructora, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles desde la fecha de emisión de dicho informe.

27.2. Con la remisión del Informe Final de Instrucción se da por concluida la Etapa Instructora del procedimiento administrativo sancionador.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES

ARTÍCULO 28.- MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES

28.1. En toda la etapa de instrucción, durante la actividad de fiscalización o después de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se podrá adoptar de manera provisional o cautelar las siguientes medidas:

28.1.1. Clausura Inmediata:

a) Consiste en la prohibición de funcionamiento de un edificio o establecimiento comercial, industrial, canteras, chancadoras de materiales de acarreo, galpones o criaderos de aves engordes de ganados vacunos, porcinos, canteras, espectáculos de esparcimiento o de cualquier índole, según corresponda la adopción de la medida.

b) Su no acatamiento determinará la imposición de sanción y la clausura definitiva y multa, independientemente de la sanción que corresponda por la infracción que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

c) La aplicación contiene las medidas complementarias de tapiado, descerraje, soldado, colocación afiches y de precintos de seguridad, colocación de personas u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.

28.1.2. Suspensión Inmediata de Autorización o Licencia:

a) Consiste en la privación temporal de los efectos legales de la autorización o licencia municipal válidamente extendida, aplicada por el incumplimiento de alguna obligación inherente a la autorización o licencia municipal extendida:

   i. Para el funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento de espectáculo, servicio o profesional o de cualquier índole.

   ii. Para la realización de alguna actividad o evento, y;

   iii. Para la demolición o construcción de edificaciones.

b) Esta medida tiene como efecto directo durante el periodo de suspensión de autorización o licencia:

   i. La prohibición del funcionamiento o la realización de actos, eventos en el establecimiento respectivo.

   ii. La prohibición de realización de actos de construcción de obras civiles, industriales, torres, antenas, zanjas, excavaciones y en general toda ejecución de obra civil y la edificación de inmuebles, instalación de galpones de criaderos de aves en general, granjas, extracción de materiales de acarreo y/o de construcción, y demás obras ejecutadas sin la autorización municipal.

28.1.3. Retención Inmediata:

a) Consiste en la desposesión temporal de animales, mercadería, materiales de construcción o cualquier otro bien mueble. Esta medida podrá ser complementaria o subsiguiente a las medidas de Paralización de Obra Inmediata, Clausura Inmediata y Erradicación Inmediata tendrá en este caso, la vigencia que tuvieran aquéllas.

b) Se adoptan cuando a criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción, para asegurar el cumplimiento de la medida principal.

28.1.4. Paralización Inmediata de Obra:

Consiste en el cese de labores de construcción en general de obras (nuevas, ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, construcción de trochas carrozables, demolición de obras de habilitación urbana, entre otras), que se ejecuten contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Construcciones, y Normas Municipales u otras normas complementarias sobre zonificación y urbanismo, o que se ejecuten sin la respectiva licencia de obra, incumpliendo las condiciones por las cuales se obtuvo la autorización municipal cuando se ponga en peligro inminente la salud o la seguridad pública.

28.1.5. Retiro Inmediato:

Consiste en la remoción de elementos tales como avisos publicitarios, materiales de construcción, escombros, desmonte, maleza y despojos de jardines, o cualquier otro objeto o elemento que se haya colocado de manera antirreglamentaria en áreas de dominio o de uso público, o en propiedad privada que obstaculice el libre tránsito de las personas o vehículos, que afecte el ornato, la moral y las buenas costumbres o que se encuentre sin respetar las condiciones establecidas por las nonas reglamentarias generales o por alguna autorización concedida en particular.

28.1.6. Demolición Inmediata:

a) Consiste en la destrucción total o parcial de construcción y/o edificación, obra civil de cualquier tipo de elemento material, ubicada en vías públicas o que se realicen sin respetar las condiciones establecidas en la licencia otorgada o no cuenten con la licencia respectiva, que pongan en peligro la salud o la seguridad pública.
b) Esta medida cautelar contiene inmersa la medida accesoria de desmontaje, demolición, tapiado y/o acción necesaria, de ser el caso.

28.1.7. Inmovilización Inmediata

a) Consiste en el impedimento de movimiento, traslado de animales o uso de bienes, productos o maquinarias que por las dimensiones de las mismas no sea posible sobre ellas la aplicación de la sanción de retención de productos y mobiliario; a fin de evitar su utilización en los fines de evitar su utilización en los fines de la actividad sujeta a sanción.
b) Esta medida podrá ser dictada como complementaria o subsiguiente a la Clausura inmediata, paralización de obras, demolición inmediata o erradicación inmediata cuando el criterio de la autoridad municipal sea necesario a su adopción de medidas para asegurar el cumplimiento de la medida principal.

28.1.8. Decomiso Inmediato:

a) Es la confiscación de artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición, de productos que constituye peligro para la vida, la salud de las personas y los artículos cuya circulación o consumo están prohibidos por la ley. Su ejecución se realiza previo acto de inspección que conste en acta coordinada la Municipalidad con el Ministerio Público, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI), u otros órganos especializados, según corresponda.
b) Las especies decomisadas, que se encuentren en estado de descomposición; así como, los productos de circulación o consumo prohibido, se destruyen o eliminan inmediatamente en presencia de los funcionarios de las entidades participantes, bajo responsabilidad del órgano de instrucción correspondiente.

28.1.9. Declaración de Inhabitabilidad Inmediata de Inmueble:

a) Consiste en la limitación total al uso de un predio para el desarrollo de actividades humanas, y se aplica cuando un predio vulnera las normas técnicas de seguridad y protección de Defensa Civil o sobre diseño funcional o sistema estructurales o suelos o protección y salubridad o instalaciones sanitarias o eléctricas o complementarias.
b) Esta medida contiene inmersa en su aplicación vía ejecución coactiva la medida accesoria de desocupación del predio en el caso de encontrarse habitado; así como las medidas complementarias tie tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad, colocación de personas u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.

28.1.10. Erradicación Inmediata:

Consiste en la supresión o eliminación total o parcial de actividad comercial, industrial, de espectáculo, de esparcimiento, servicio o profesional que se ubique en vía pública. También abarca la extracción y traslado a deposito municipales de animales cuya crianza se encuentre prohibida por ley o por que se realice en zona no compatible para ello.

28.1.11. Reversión Inmediata de Puesto:

Consiste en el retomo de un puesto o local público de propiedad de la Municipalidad Provincial de Ascope, conducido por administrados particulares.

28.1.12. Sacrificio Inmediato:

Consiste en la eliminación de animales, que por su origen o porque adolezcan alguna enfermedad, y pongan en peligro la salud, higiene o seguridad pública o cuando habiéndose efectuado su retención, decomiso o inmovilización sus propietarios o responsable no efectúen actos que signifiquen la subsanación de la infracción cometida.

28.1.13. Internamiento Inmediato de Vehículos:

Consiste en el traslado de vehículos a los depósitos que la administración disponga, siendo obligación exclusiva del infractor pagar los gastos generados hasta el momento de la entrega del vehículo. En el caso que se verifique que no se cometió la infracción imputada, no se cobraran los gastos que la medida ocasiono.

28.1.14. Ejecución Inmediata:

Consiste en que el infractor está obligado a realizar trabajos de reparación o construcción destinados a reponer las cosas al estado anterior a la comisión de la conducta infractora a fin de cumplir con las disposiciones municipales. Los fiscalizadores de la Municipalidad Provincial de Ascope, dispondrán las reparaciones o construcciones necesarias, destinadas a reportar la estructura inmobiliaria al estado anterior al de la comisión de la Infracción, o a cumplir con las disposiciones municipales, adoptando para ello las medidas que estime convenientes.

28.1.15. Reparación o reubicación Inmediata:

Cosiste en reparar o restaurar el daño o afectación a bienes privados o públicos, ocasionados con la infracción incurrida, o de acuerdo a las circunstancias, cambiar de lugar a los administrados y sus bienes.

28.1.16. Clausura Inmediata de ductos:

Consiste en cerrar los ductos u otros canales instalados sin autorización y antirreglamentaria, afectando la vía pública o privada.

28.1.17. Resguardo y entrega Inmediata:

Consiste en darle seguridad y protección a los animales en cautiverio, procediendo a entregar a las entidades respectivas para su cuidado.

28.1.18. Incineración Inmediata:

Consiste en la quema de los productos decomisados, que constituyen peligro para la salud pública, salvo aquellos que puedan destinarse a entidades de asistencia o apoyo social.

28.1.19. Otras Medidas Administrativas:

Consiste en Medidas Provisionales o cautelares que impongan obligaciones de dar, hacer o no hacer o que supongan una afectación a la posesión de bienes o derechos de los presuntos infractores, atendiendo a la naturaleza particular de la presunta infracción cometida.

28.2. Las medidas provisionales o cautelares deberán adoptarse según los siguientes criterios:

a) Intensidad de la infracción.
b) Proporcionalidad o razonabilidad.
c) Necesidad de los objetivos que se pretende cautelar
d) Que cause perjuicio de difícil o imposible reparación a los administrados.
e) Que implique vulneración de derechos fundamentales.

28.3. Además de lo antes mencionado, las medidas provisionales o cautelares también podrán adoptarse teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

28.3.1. Situaciones que ponen en Peligro la Seguridad Pública:

a) Desarrollo de construcciones (nuevas, ampliaciones, remodelaciones, modificaciones) que se ubican sobre suelos colapsables, expansibles, salitrosos de relleno nivel de la capa elevada o suelos inestables.
b) Desarrollo de construcciones (nuevas, ampliaciones o remodelaciones, modificaciones), colindantes a predios en estados ruinoso, sin tener en cuenta un estudio previo o programas de seguridad en obra.
c) Efectuar demoliciones y construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones o remodelaciones), sin contemplar las normas de seguridad, ni poseer plan o programa de iluminación adecuada y áreas de evacuación.
d) Funcionamiento de establecimientos de espectáculo o de esparcimiento que no posean pasajes de evaluación requeridos o incumplan con las dimensiones mínimas normadas.
e) Funcionamiento de establecimientos (campos feriales, centros comerciales, hostales, hoteles, discotecas, restaurantes, locales de esparcimiento, locales de espectáculos y giros afines) que no posean señalización, flechas direccionales, iluminación, extintores, etc. o que presenten además la ocupación permanente de los pasajes de circulación interna con muebles y otros enseres.
f) Presencia de cables, sin el debido aislamiento o expuesto al inminente contacto, correspondientes a instalaciones eléctricas de edificaciones (campos feriales, centros comerciales, hospitales, hoteles, discotecas, restaurantes, locales de esparcimiento, locales de espectáculo y giros afines).
g) Edificaciones que por la concentración de personas en un área de suelo determinado no presentan programa de seguridad de evacuación, ni certificación de adiestramiento del personal en seguridad, por parte de la entidad correspondiente.
h) Desarrollo de obras de construcción o demolición sin autorización, que generen taponamientos, desviaciones de canales de regadíos, modificaciones de cursos, etc., que tiendan a originar desembalse de ríos o canales de regadíos, los cuales pudieran originar inundaciones y otros tipos de riesgos.
i) Permanencia de edificaciones sobre sectores marginales (ríos, lagunas, canales de regadío, vertientes de ríos, lechos de río, etc.) las cuales representan en todo momento riesgo latente.
j) Desarrollo de edificaciones (nueva, ampliaciones, modificaciones o remodelaciones) que por su riesgo (grifos) no contemplen las normas técnicas de seguridad y distancias mínimas de inmuebles colindantes.
k) Habitabilidad de edificaciones que por su estado físico y diseño estructural no soporten la carga viva (personas o bienes muebles) existente en su interior.
l) Funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales o de cualquier índole sin contar con el respectivo Informe Técnico de Defensa Civil.
m) La extracción de materiales de construcción en los álveos y causes de los ríos y canteras localizadas en la jurisdicción Provincial, que varíen el cauce de los ríos y arroyos.

28.3.2. Situaciones que ponen en Peligro la Salud y la Higiene Pública:

a) Funcionar un establecimiento comercial, industrial de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales o de cualquier índole sin contar con servicios higiénicos.
b) Expender productos alimenticios o de consumo humano adulterados o vencidos.
c) Observar la presencia de roedores e insectos dentro del establecimiento donde se expendan productos alimenticios o de consumo humano.
d) Verter remedio sólidos y líquidos sobre áreas privadas o vías públicas y sobre áreas no debidamente autorizadas.
e) Comercialización de animales sin el debido control sanitario o especies en mal estado o en descomposición.
f) Tener dependientes sin contar con Camet Sanitario respectivo.
g) Tener dependientes menores de edad sin contar con el respectivo permiso de trabajo.
h) Permitir el Ingreso a menores de edad en establecimientos con giro de Discotecas, Peñas Turísticas y giros afines.
i) Otros aspectos técnicos aplicables a cada tema en particular, y no considerados en el presente artículo.

28.3.3. Situaciones que vulneran las normas de urbanismo:

a) Construcción de edificaciones, sin respetar las normas de edificaciones permitidas en el lugar pertinente.
b) Edificaciones que no guardan la coherencia normativa, referida a lo que constituye el retiro municipal, y no se respete el ancho de la vía los parámetros de altura,
c) Edificaciones que no guardan la alineación establecida en materia de Vías (Vías primarias y set Ululartas), y proyecciones viales debidamente aprobadas, así como las que conlleven a la modificación de vías.
d) Desarrollo de edificaciones para fines de usos riesgosos (grifos: derivados del petróleo), así cuando estos afecten los inmuebles colindantes e incumplan las medidas de seguridad.
e) Edificaciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, entre otras), que no respeten los límites máximos de voladizos permitidos, acorde con el sector de Estructuración Urbana a la que pertenece el inmueble.
f) Desarrollar una actividad consistente en Espectáculos Públicos No Deportivos, sin contar con la autorización respectiva.
g) Ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, que se desarrollen en inmuebles reconocidos como parte Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la correspondiente licencia de construcción o autorización emitido por el Instituto Nacional de Cultura INC o la Institución competente.
h) Demoliciones de inmuebles reconocidos como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin la autorización del órgano correspondiente.
i) Edificaciones que se ubiquen sobre suelos colapsables, expansibles y de relleno, o presenten Inefabilidad de suelo comprobada.
j) Edificaciones que se localicen en zonas propensas de inundaciones, cauces de ríos, entre otros.
k) Construcciones de más de cinco niveles que no presenten el correspondiente Estudio de Mecánica de Suelos - KMS.
l) Edificaciones que por su actividad que albergan no presentan Estudio de Impacto Ambiental - EIA.
m) Desarrollo de construcciones sin profesional responsable de obra.
n) Construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, entre otros) que no respetan las distancias mínimas de seguridad, y las dimensiones mínimas normativas de servidumbre de electroducto debidamente reconocidas.

o) Desarrollo de construcciones de adobe o material noble, en donde se compruebe la inexistencia de elementos estructurales de confinamiento sean verticales u horizontales.
p) Edificaciones que no presentan junta de separación sísmica requerida.
q) Edificaciones de adobe, en los que no se observe presencia de elementos estructurales (vigas y columnas); no exista continuidad de muros portantes; no se emplee elementos no estructurales (muros de arriostre, entre otros) como estructurales, sin confinamiento; y no sistema estructural que no respondan al tipo y categoría de edificación.
r) Las aberturas o huecos que se hagan o dejen en los muros de adobe para la colocación de puertas y ventanas que otorguen soluciones de iluminación y ventilación, siempre que excedan las dimensiones permitidas.
s) Demoliciones de inmuebles, construcciones industriales sin autorización municipal.
t) Habilitaciones Urbanas sin autorización municipal respectiva.
u) Desarrollo de Lotizaciones Informales, en donde los lotes resultantes no correspondan a las dimensiones mínimas normativas a que el sector se encuentra afectado.
v) Habilitaciones urbanas, que no respeten los diseños, trazos y secciones de vías reconocidas como áreas públicas.
w) Habilitaciones Urbanas que no respetan las secciones, trazos y diseños de proyecciones viales contempladas en el Catastro Urbano o Esquema Vial.
x) Habilitaciones Urbanas, que se ubiquen en áreas de Protección Natural y en sus Áreas de Amortiguamiento debidamente reconocidas, así como en áreas de Restos Arqueológicos reconocidos.
y) Agrupación de viviendas informales que se ubiquen en áreas denominadas como Área Marginales (lechos de ríos, canales de regadíos, entre otros).
z) Obras de habilitaciones urbanas que no respetan las servidumbres debidamente reconocidas.
aa) Subdivisiones de terreno matriz (lote rústico y urbano), y acumulación de lotes sin autorización municipal.
bb) Funcionar un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesiones o de cualquier índole sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento.
cc) Funcionar un establecimiento comercial, Industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales o cualquier índole excediendo el horario establecido en la respectiva Licencia de Funcionamiento Municipal.
dd) Desarrollar una actividad consistente en Espectáculos Públicos No Deportivos, sin contar con la autorización respectiva.
ee) El uso de la vía pública para fines comerciales.
ff) Otros aspectos técnicos aplicables a cada tema en particular, y no considerados en el presente Artículo.
gg) El uso de la vía pública donde se levanten o construyen jardines desordenadamente y/o similares que excedan el área reglamentaria e invadan el espacio público.
hh) A los predios que se encuentren en condición de abandono que son utilizados como letrinas públicas y para otros actos la moral y las buenas costumbres, generando malestar a los vecinos del lugar.

28.3.4. Situaciones que vulneran las Normas de Zonificación:

a) Desarrollo de actividades comerciales, industriales, de espectáculo, de esparcimiento, de servicios de profesionales o de cualquier índole en áreas de usos no compatibles con la ubicación del predio.
b) Desarrollo de actividades comerciales, industriales, de espectáculo, de esparcimiento, de servicios, de profesionales o cualquier índole en áreas de uso público, tales como: vías, parques, jardines de asilamiento, jardines, bermas centrales, plazoletas, entre otros.

c) Desarrollo de actividades comerciales, industriales, de espectáculo, de esparcimiento, de servicios, de profesionales o cualquier índole en zonas consideradas como proyecciones viales y sobre áreas de apertura de vías.
d) Desarrollo de actividades de cualquier índole en áreas de retiro municipal.
e) Desarrollo de actividades comerciales, industriales, de espectáculo, de esparcimiento, de servicios, de profesionales o cualquier índole que afecten zonas de protecciones naturales y sus áreas de amortiguamiento, debidamente reconocidas.
f) Ampliaciones de actividad comercial, industriales, de espectáculo, de esparcimiento, de servicios, de profesionales o cualquier índole, en establecimientos con la calificación de usos no conformes.
g) Otros aspectos técnicos aplicables a cada tema en particular, y no considerados en el presente numeral.

28.4. Las medidas provisionales o cautelares se podrán modificar, suspender o dejar sin efecto, en virtud de las circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

28.5. Las Medidas Provisionales o cautelares no son recurribles o impugnables, solo procede la solicitud de levantamiento presentada por el administrado.

ARTÍCULO 29.- EJECUCIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR

29.1. El fiscalizador municipal ejecutará la Medida Provisional o Cautelar señalado en el Artículo 28° de esta Ordenanza.

29.2. La Medida Provisional o Cautelar se adopta en el Acta de Fiscalización, que debe ser notificada al supuesto infractor o a la persona con quien se entienda la diligencia de fiscalización.

29.3. El Acta donde se disponga la ejecución de Medida Provisional o Cautelar, deberá contener en forma concurrente lo siguiente:

a) Número del Acta.
b) Día y hora en que se ejecuta la medida.
c) Órgano que ejecuta la medida
d) Dirección o ubicación donde se ejecuta la medida.
e) Hecho que configura la infracción, número y fecha de la papeleta de imputación que genera la medida provisional o cautelar,
f) Firma, nombre y apellidos e identificación del fiscalizador o inspector municipal.
g) Apreciaciones del Administrado, si este considera consignarlos.
h) Firma, nombre y apellidos del administrado o de la persona con quien se entienda la diligencia.
i) Firma, nombres y apellidos de las personas pertenecientes a otras dependencias de la Municipalidad que presten apoyo en la diligencia, de ser el caso.
j) Firma, nombres y apellidos de las personas pertenecientes a otras dependencias de la Municipalidad que presten apoyo en la diligencia, de ser el caso.
k) Información que indique como solicitar el levantamiento de la Medida y el plazo para efectuarlo.

ARTÍCULO 30.- OPORTUNIDAD DE EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS

30.1. Las medidas provisionales o cautelares se adoptarán en cualquier día del año calendario (365) y en las 24 horas del día.

30.2. Con la finalidad de ejecutar las medidas provisionales o cautelares, el fiscalizador municipal podrá instalar los distintivos correspondientes, tales como papelotes, pancartas o avisos en las que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y la normativa que permite su adopción.

ARTÍCULO 31.- LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

31.1. El Órgano de Instrucción podrá revocar de oficio o a instancia de parte las medidas provisionales adoptadas por el fiscalizador municipal.

31.2. Contra las medidas provisionales o cautelares, solo procede la solicitud de levantamiento, toda vez que no son recurribles o impugnables.

31.3. El plazo máximo para resolver la solicitud de levantamiento de medida provisional o cautelar es de diez (10) días hábiles. Vencido el plazo antes señalado se entenderá automáticamente extinguida la medida.

31.4. Para el levantamiento de las medidas provisionales o cautelares, se tendrá como criterio que la conducta infractora haya sido adecuada o haya cesado la materia de infracción, para lo cual se efectuará la verificación que corresponda y levantará el acta cuyo formato se adjuntará a la presente Ordenanza.

31.5. El acto administrativo que resuelve la solicitud de levantamiento de medida provisional o cautelar no es recurrible o impugnable a través de los recursos administrativos, porque no es un acto que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 32.- EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Las medidas provisionales o cautelares se extinguen por las siguientes causas:

a) Cuando el Órgano de Instrucción levantas las mismas, oficio o a petición de parte.
b) Cuando habiendo el administrado solicitado el levantamiento, el Órgano de Instrucción no resuelva en el plazo establecido en el Artículo 31 de esta Ordenanza.
c) Por caducidad del procedimiento administrado sancionador
d) Por prescripción de la capacidad sancionadora declarada por la Administración.
e) Por resolución que pone fin al procedimiento al procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 33.- MANTENIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

33.1. Las medidas provisionales, en tanto persistan las circunstancias por las cuales fueron ejecutadas, se mantendrán durante todo el procedimiento administrativo sancionador, siendo además que los órganos encargados del procedimiento recursivo, motivadamente, podrán disponer que se mantengan las medidas acordadas o adoptar otras hasta que se dicte el acto de resolución del recurso administrativo

33.2. El acto administrativo que ponge fin al procedimiento administrativo sancionador, deberá disponer el cese de la medida provisional o cautelar, ya sea por concluir en el archivo del procedimiento, o porque se dicte la medida correctiva respectiva.

CAPITULO IV
DEL DERECHO A FORMULAR DENUNCIAS

ARTÍCULO 34.- DENUNCIA

34.1. Todo ciudadano o persona jurídica puede informar a la Municipalidad aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento jurídico nacional o local, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento administrativo sancionador.

34.2. La denuncia debe exponer de manera clara y precisa los hechos que constituirán infracción, los supuestos infractores, partícipes y afectados, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan la verificación respectiva, así como toda evidencia que sustente la comisión de la infracción.

34.3. Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización.

ARTÍCULO 35.- FORMALIDAD DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS

La Denuncia puede formularse por escrito a través de la Mesa de Partes de la Plataforma de Atención al Ciudadano, así como por cualquier otro medio que se permita dentro de la Municipalidad, debiendo identificarse, a fin que se le remita una respuesta.

ARTÍCULO 36.- PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE LA DENUNCIA

36.1 Cuando el procedimiento administrativo sancionador se inicia por denuncia de un administrado (persona natural o jurídica), los actos administrativos que origine el procedimiento, deben ser comunicado al denunciante, como también notificada el informe final de instrucción.

36.2 Si el órgano sancionador emitiera la Resolución de Sanción Administrativa o de archivamiento, una copia de la misma será notificada a quien denuncio la infracción, concluyendo de esta manera su intervención, como lo establece el inciso 6 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

36.3. La denegatoria de atención de la denuncia debe ser comunicada al denunciante con el sustento correspondiente.

ARTÍCULO 37.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE

Los órganos que participen en el procedimiento administrativo sancionador, así como el órgano receptor de la denuncia, deberán otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando que sea afectado de algún modo.

CAPITULO V

DE LA ETAPA SANCIONADORA

ARTÍCULO 38.- INICIO DE LA ETAPA SANCIONADORA

La etapa sancionadora se inicia con la recepción del Informe Final de Instrucción y es conducida por el Órgano Sancionador hasta que emita y notifique la resolución de sanción o archivamiento del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 39.- NOTIFICACIÓN DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Recibido el Informe Final de Instrucción, el Órgano Sancionador dispone la notificación al administrado, otorgándose el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos.

ARTÍCULO 40.- EVALUACIÓN DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Y DE LOS DESCARGOS FORMULADOS

Vencido el plazo establecido en el artículo anterior de la presente Ordenanza, el Órgano Sancionador, con o sin el descargo, evaluará el Informe Final de Instrucción, así como todos los actuados que forman parte del procedimiento administrativo sancionador y de ser el caso realizará las actuaciones de oficio necesarias, a fin de:

a) Imponer la Resolución de Sanción Administrativa y las respectivas, medidas correctivas, cuando se haya acreditado la comisión de la infracción e individualizado al infractor, concluyendo el procedimiento administrativo sancionador.
b) Concluir y Archivar el procedimiento administrativo sancionador con una resolución administrativa, cuando no exista los elementos de convicción suficientes que acrediten la comisión de una infracción.

ARTÍCULO 41.- REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

La Resolución de Sanción Administrativa es el acto administrativo mediante el cual se aplica la sanción pecuniaria y la medida correctiva prevista en la presente Ordenanza. La referida resolución deberá observar los siguientes requisitos:

a) Número de la resolución y fecha de emisión.
b) Nombre del infractor o razón social, numero de documento de identidad o Carnet de extranjería o número de RUC, respectivamente.
c) Dirección domiciliada del infractor.
d) Ubicación del lugar de la infracción.
e) Número de la Papeleta de Imputación que originó el procedimiento administrativo sancionador y el del Informe Final de Instrucción.
f) Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción.
g) El código y descripción de la infracción, conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas.
h) Indicación de las normas legales que sirven de fundamento jurídico a la Resolución de Sanción Administrativa y de las medidas correctivas, de ser el caso
i) Monto exacto de la multa a que hubiere lugar.
j) Beneficio de pago que corresponda.
k) Indicación de ejercer la facultad de contradicción a través de los recursos administrativos previstos en la Ley N° 27444, el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
l) Indicación de que, vencido el plazo para su cancelación, y que, al no haberse interpuesto recurso administrativo, se iniciaran las acciones de cobranza coactiva.
m) Exhortar al infractor a fin que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de notificada la Resolución de Sanción Administrativa, demuestre haber cesado la conducta infractora, caso contrario se iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 42.- NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

42.1. La resolución de sanción administrativa tiene por objeto hacer de conocimiento del administrado la sanción administrativa impuesta.

42.2. Este acto se realiza observando las reglas establecidas en los artículos 20°, 21°, 22°, 23° y 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

42.3. La resolución es eficaz y produce sus efectos, a partir de la notificación legalmente realizada, no pudiendo notificarse mediante otras formas no previstas en la Ley.

ARTÍCULO 43.- CLASIFICACIÓN DE SANCIONES

Las Sanciones se clasifican en:

43.1. Sanción Pecuniaria (Multa administrativa): Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero, que se impone al infractor, al verificarse la comisión de cualquier infracción tipificada en el cuadro Único de infracciones y sanciones anexada a la presente Ordenanza. El infractor debe pagar la multa dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la Resolución que impone la Sanción Administrativa.

43.2. Sanción no pecuniaria (Medida correctiva): El Órgano Sancionador, al emitir la Resolución de Sanción Administrativa, podrá disponer la ejecución de las medidas correctivas de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas anexado a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 44.- CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Las medidas correctivas que se pueden adoptar son las siguientes:

44.1. DECOMISO:

44.1.1. Es el acto, mediante el cual, la autoridad municipal está obligada a decomisar o desposeer lo siguiente:

a) Productos para el consumo humano, cuando se encuentren adulterados, falsificados o en estado de descomposición.
b) Productos que pongan en riesgo o constituyan peligro contra la vida o integridad de las personas y la salud.
c) Se encuentre prohibida o sean de procedencia dudosa.
d) Productos que vulneren la propiedad intelectual.
e) Bienes en condiciones insalubres, antihigiénicas o que puedan afectar la salud de las personas y que sirvan para la comercialización, elaboración, preparación, almacenamiento, manipulación y/o entrega de productos para consumo o uso humano.
f) Otros supuestos que establecidos por Leyes u Ordenanzas.

44.1.2. **Participación de Autoridades.-** Los fiscalizadores municipales para la ejecución de la medida correctiva de Decomiso deberán contar con la participación de representantes del Ministerio Público, y de ser el caso con la participación de representantes del Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (Indecopi), u otro vinculado a la materia.

44.1.3. Procedimiento.- El fiscalizador municipal elaborará el Acta de Decomiso, la que consignará lo siguiente:

a) Nombre del propietario o poseedor de los bienes decomisados.
b) Descripción detallada de los bienes (cantidad, peso, y estado)
c) Firma del propietario o poseedor, en caso de negarse a firmar se dejará constancia de tal hecho en el Acta.

44.1.4. **Distribución del Acta y copias.-** El Acta de Decomiso se extiende de la siguiente manera:

a) El original con firma o sin ella, se dejará al propietario o poseedor de los bienes o a sus representantes.
b) Una copia quedara en custodia del Órgano de Instrucción.
c) Otra se adjuntará al expediente del procedimiento administrativo sancionador.
d) Otras copias para el representante del Ministerio Público, de las instituciones u organismos que participen en la diligencia de acuerdo a su competencia.

44.1.5. Disposición de los bienes decomisados.- Los bienes o especies en estado de descomposición, así como los productos cuya comercialización y consumo se encuentren prohibidos, se destruyen o eliminan inmediatamente, bajo responsabilidad del Órgano de Instrucción, previa elaboración del Acta de Destrucción.

44.1.6. El acto de destrucción que consignara el Acta, dejara constancia detallada de los artículos destruidos, cantidad, peso y estado, así como el nombre y firma del presunto propietario de dichos bienes, o del desconocimiento de la identidad del mismo. En el caso que

no suscribiera el acta, se dejará constancia de tal hecho con la firma del fiscalizador municipal y del funcionamiento encargo del órgano de instrucción.

44.1.7. Las copias de las actas, tanto de Decomiso como de Destrucción, se entregarán a los representantes del Ministerio Público, de las instituciones u organismos que participen en la diligencia de acuerdo a su competencia quedando el original de la misma en custodia del Órgano de Instrucción.

44.1.8. Obligación de informar al Ministerio Público. En el caso que los productos decomisados fueran adulterados o constituyen peligro para la vida o la salud, el Órgano de Instrucción pondrá los mismos a disposición de la fiscalía provincial de Turno para que proceda conforme a Ley.

44.2. INMOVILIZACIÓN:

44.2.1. Consiste en la suspensión del tráfico comercial de productos en el lugar donde son hallados, de los cuales no se tenga certeza de su autenticidad, legalidad seguridad y/o aptitud para la utilización o consumo humano. Asimismo, también del impedimento de movimiento, traslado o uso de bienes, productos o maquinarias que, por sus dimensiones, no sea posible aplicar la medida de retención a fin de evitar su utilización para los fines de la actividad infractora. Esta medida podrá ser dictada como complementaria o subsecuente a la Clausura, paralización de obra, demolición o erradicación cuando sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la medida principal.

44.2.2. Objetivo y Finalidad.- Facilita que se realicen pericias o análisis hasta que se lleve a cabo el examen bromatológico que corresponda.

44.2.3. Procedimiento.- El Fiscalizador Municipal ordenará la inmovilización del producto para lo cual extenderá para lo cual extenderá el Acta de Inmovilización que contendrá lo siguiente:

a) Nombre del propietario o poseedor de los bienes decomisados.
b) Descripción detallada de los bienes (cantidad, peso y estado.
c) Consignar que se entrega Contramuestra lacrada para el supuesto infractor.
d) Firma del propietario o poseedor, en caso de negarse a firmar se dejará constancia de tal hecho.

44.2.4. Distribución del Acta y copias.- El original en custodia del Órgano de Instrucción, una copia para los representantes del Ministerio Público, de las instituciones u organismos que participen en la diligencia de acuerdo a su competencia; y otra se anexará en el expediente.

44.3. RETENCIÓN:

44.3.1. Medida por la cual el infractor sufre la desposesión de todo producto o bien, del comercio no autorizado, así como materiales de construcción. Esta medida podrá ser dictada como complementaria o subsecuente a la clausura, paralización de obra, demolición o erradicación cuando sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la medida principal.

44.3.2. Objeto y finalidad.- Se realiza de manera inmediata en el caso que los productos y bienes se encuentren en la vía pública, áreas comunes y/o áreas destinadas a la circulación peatonal y afines.

44.3.3. Procedimiento.- El Fiscalizador Municipal ordenará la retención del producto para lo cual extenderá el Acta de Retención que contendrá lo siguiente:

a) Nombre del propietario o poseedor de los bienes.
b) Descripción detallada de los bienes (cantidad, peso y estado).

c) Indicación del traslado de los bienes al Depósito Municipal.
d) Firma del presunto propietario o poseedor, en caso de negarse a firmar se dejará constancia de tal hecho.

44.3.4. Distribución del Acta y copias.- El original en custodia del Órgano de Instrucción, una copia para los representantes del Ministerio Público, de las instituciones u organismos que participen en la diligencia de acuerdo a sus bienes, y otra se anexará en el expediente.

44.3. 5. Disposición de los bienes.- Serán trasladados al Depósito Municipal, para lo cual la persona encargada del ingreso, verificará los bienes conforme al Acta, firmando en el recuerdo pertinente.

44.3.6. Los productos pueden ser devueltos a los administrados en cualquier momento. Por su naturaleza, los productos perecibles retenidos permanecerán en el depósito municipal hasta por un plazo máximo de cinco (5) días calendario; y treinta días (30) días calendario lo no perecibles

44.3.7. En caso de que no sean requerida su devolución, transcurrido el plazo señalado, el Órgano Instructor ordenará su disposición final, entregándolos a entidades religiosas o instituciones sin fines de lucro, para lo cual se procederá a redactar el Acta respectiva.

44.3.8. En el caso de descomposición de los bienes perecibles retenidos, el Órgano de Instrucción procederá a la destrucción de los mismos, elaborándose el Acta correspondiente, la misma que se levantará con el número de copias necesarias, en la que se dejará constancia detallada de los artículos destruidos, su cantidad, peso y su estado, consignando el nombre y firma del presunto propietario de dichos bienes, siendo firmado por el fiscalizador municipal que realiza la destrucción y del funcionario responsable del Órgano de Instrucción. La devolución de los bienes o medios retenidos no exime al infractor del pago de la multa impuesta.

44.4. RETIRO:

44.4.1. Objeto y finalidad.- Acción mediante la cual la autoridad municipal ejecuta la remoción de aquellos objetos, bienes, instalaciones, materiales y/o anuncios, que hayan sido instalados contraviniendo a las disposiciones de la autoridad nacional y local, en áreas de uso público o privado. Se aplica también para el caso de materiales, maquinarias, instrumentos de construcción y/o desmonte depositado en la vía pública.

44.4.2. Procedimiento.- Se extiende el Acta, donde se consigna el nombre del presunto propietario de los bienes y del fiscalizador municipal, detalle los objetos materia de retiro, cantidad, peso y estado; asimismo la fecha, hora y ubicación y circunstancia de la medida.

44.4.3. Los objetos materia del retiro, deberán ser trasladados al depósito municipal, en donde permanecerán por un plazo máximo de treinta (30) días calendario o hasta la cancelación de la multa, por lo que serán devueltos a sus propietarios.

44.4.5. Distribución del Acta y copias. - El original en custodia del Órgano de Instrucción, una copia para los representantes del Ministerio Público, de las instituciones u organismos que participen en la diligencia de acuerdo a su competencia; otra para el supuesto propietario o poseedor de los bienes, y otra se anexará en el expediente.

44.4.6. Disposición de los bienes.- Los objetos deberán ser trasladados al Depósito Municipal, donde permanecerán por un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

44.4.7. Los productos pueden ser devueltos a los administrados en cualquier momento. Transcurrido el plazo señalado, los objetos que no han sido reclamados podrán ser donados a instituciones religiosas o a instituciones sin fines de lucro.

44.4.8. En caso de continuidad de la infracción, el infractor perderá el derecho a la devolución de los bienes retirados.

44.5. INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHÍCULO:

44.5.1. Objeto y finalidad.- Remover vehículos, que se encuentren estacionados en la vía pública cuando afecten o impidan la conservación del ornato, perjudiquen o impidan el ingreso o salida de vehículos a los predios, generen afectación o amenaza a la salud y seguridad pública o cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo la seguridad de los vecinos, impidan las rutas de accesibilidad y/o ocupen los espacios reservados para las personas con habilidades diferentes.

44.5.2. Procedimiento.- La unidad orgánica encargada realizará el traslado e ingreso de los vehículos, carrocería, chatarra, chasis o similares al Depósito de la Municipalidad Provincial de Ascope.

44.5.3. El plazo máximo que permanecerá los bienes en el depósito, es de noventa días (90) calendario.

44.6.4. Para retirar los bienes del depósito, el administrado deberá cancelar los gastos generados hasta el momento de la entrega.

44.5.5. Vencido el plazo de internamiento, sin que se haya reclamado el bien, el Órgano de Instrucción remitirá el expediente con informe sobre los actos administrativos que se han aplicado al procedimiento administrativo sancionador al Gerente Municipal, para que disponga las acciones que correspondan.

44.6. CLAUSURA

44.6.1. Esta acción suspende cualquier actividad de manera temporal o definitiva que se desarrolle en inmuebles, establecimientos o servicios, cuando esta se encuentre:

a) Prohibida legalmente.
b) Incumpla las disposiciones nacionales o locales.
c) Inobserven la zonificación y compatibilidad de uso.
d) Constituya peligro o riesgo para la seguridad pública y la propiedad privada o pública.
e) Infrinjan las normas del Sistema de Defensa Civil y de salubridad e inocuidad.
f) Cause olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud y tranquilidad de la comunidad.

44.6.2. La medida de Clausura podrá ser:

a) **Clausura Temporal.-** Es aquella que se dispone por un plazo determinado y puede ser levantada cuando cese la conducta infractora y/o cumpla con las disposiciones legales nacionales y locales.

   Se aplica cuando existe incumplimiento no grave de las obligaciones, prohibiciones o restricciones asumidas al momento de haberse otorgado la licencia municipal de apertura o licencia de funcionamiento especial y en tal sentido la inobservancia advertida por los fiscalizadores u órgano instructor es pasible de ser subsanada.

   Se aplica asimismo cuando el giro del establecimiento sea compatible con el sector donde desarrolla sus actividades y no cuente con licencia de funcionamiento.

b) **Clausura Definitiva.-** Se adopta, cuando la actividad siempre estará inmersa dentro de una conducta infractora e incumplimiento las disposiciones legales nacionales y locales.

   Se aplica en los siguientes casos:

I. Exista reincidencia o continuación de infracción en el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones o restricciones asumidas al momento de otorgarse la licencia municipal de apertura o licencia de funcionamiento especial.

II. Exista prohibición de funcionamiento de edificios, establecimientos comerciales, industriales, de esparcimiento, de espectáculos, servicios o profesionales.

III. El funcionamiento del establecimiento constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o pública.

IV. El funcionamiento del establecimiento atente contra la seguridad pública, infrinja normas legales o reglamentarias de seguridad del sistema de Defensa Civil.

V. El funcionamiento del establecimiento produzca olores, humos, ruidos, emanaciones u otros efectos que causen molestias al vecindario o sean perjudiciales para la salud.

VI. Cuando no se subsanen las observaciones que dieron origen a la clausura temporal.

VII. Cuando incumpliendo el mandato de clausura temporal se continúe ejerciendo actividad en el establecimiento clausurado dentro del plazo de la medida correctiva.

VIII. Cuando incumpliendo el mandato de la medida provisional de clausura inmediata se continúe ejerciendo actividad en el establecimiento clausurado dentro del plazo de duración de la etapa instructora.

IX. Cuando sea sancionado el infractor por la misma causa dio origen en su momento a la Clausura temporal.

X. Por infracción de normas de orden público.

XI. El funcionamiento del establecimiento genere actos contra la moral y las buenas costumbres, tales como el ejercicio ilegal de la prostitución y el favorecimiento o permitir la comercialización de drogas, estupefacientes u otras sustancias alucinógenas.

XII. Cuando se apertura puertas y ventanas en Inmuebles sin la debida autorización municipal.

44.6.3. Procedimiento.- En la ejecución de la medida se emite el Acta correspondiente con el número de copias necesarias, cuyo original será entregado al propietario, conductor y/o titular del inmueble o establecimiento o a la persona con quien se entienda la diligencia, quedando una copia en custodia del Órgano de Instructor y otra en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

44.6.4. Seguidamente, el fiscalizador municipal colocará el cartel que dispone la medida y el sustento de la misma. Para realizar esta medida, se podrá emplear cualquier medio a fin de efectivizar la medida.

44.6.5. Como medida excepcional, y solo si las circunstancias así lo requieran, se dispondrá el tapiado y/o soldado de ventanas y puertas, colocación de precintos de seguridad, colocación de personas u otras de naturaleza análoga como medio para ejecutar la clausura cuando atenten contra:

a) Salud pública.
b) Seguridad pública.
c) Moral y orden público
d) Contaminación del medio ambiente.

44.6.6. El retiro del tapiado, la soldadura y los precintos de seguridad, así como la continuación de la actividad comercial por parte del infractor, sin haberse cumplido el plazo de la medida correctiva, cancelado el monto de la multa y subsanado las irregularidades advertidas, según corresponda, dará lugar a la denuncia por violencia o resistencia a la autoridad, conforme a lo normado en el Código Penal Peruano.

44.7. PARALIZACIÓN DE OBRA

44.7.1. Consiste en la suspensión o cese temporal o definitivo de las labores en una construcción por no contar con licencia de obra, por incumplimiento de las observaciones de la verificación técnica o control urbano, por contravenir las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones o normas sobre la materia o cuando se pongan en peligro la salud, higiene o seguridad pública.

44.7.2. Para tal efecto se procederá a elaborar el Acta correspondiente, con el número de copias necesarias, cuyo original será entregado al propietario del predio o su representante o en su defecto con la persona con quien se entienda la diligencia, otro en custodia del Órgano de Instrucción y uno en el expediente del procedimiento administrativo sancionador

44.7.3. En caso de desacato a la orden de paralización de obra, el Órgano de Instrucción realizará las acciones necesarias a efectos que la Procuraduría Pública Municipal formule la denuncia penal por Desobediencia o Resistencia a la Autoridad Municipal.

44.7.4. Levantada el Acta respectiva, la autoridad municipal, procederá a colocar el cartel, el mismo que dispone la medida y el sustento de la misma, asimismo a fin de realizar esta medida, se podrá emplear cualquier medio a fin de efectivizar la medida.

44.8. RECUPERACIÓN DE ÁREAS DE USO PÚBLICO:

Consiste en la desocupación, desmontaje y/o demolición de lo indebidamente construido o instalado en área de uso público, o que no permita el libre acceso a un área de dominio público, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades, el Código Civil y/o la Ley N° 30230, Capitulo VII, Disposiciones para la recuperación Extrajudicial de la Propiedad Estatal.

44.9. CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN:

44.9.1. Constituye la prohibición de la realización de espectáculos públicos no deportivos y actividades sociales cuando no cuenten con la autorización municipal respectiva.

44.9.2. Para tal efecto se procederá a elaborar el Acta correspondiente, con el número de copias que resulten necesarias, cuyo original será entregado al organizador del evento o a su representante o en su defecto a la persona con quien se entienda la diligencia, quedando una copia en custodia del órgano de instrucción y otro en el expediente del procedimiento administrativo sancionador

44.9.3. Levantada el Acta respectiva, la autoridad municipal, procederá a colocar el cartel el mismo que dispone la medida y el sustento de la misma, asimismo a fin de realizar esta medida, se podrá emplear cualquier medio a fin de efectivizar la medida.

44.10. INTERNAMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES:

Consiste en el traslado temporal de animales domésticos a los Albergues autorizados, previo chequeo del estado físico en que se interna por el profesional respectivo. El internamiento temporal se realiza solo para los siguientes casos se encuentren en abandono en la vía pública, o cuando sus propietarios no cumplan con las normas referidas a la tenencia responsable de los mismos en la jurisdicción de la provincia de Ascope.

44.11. EJECUCIÓN Y RESTITUCIÓN:

A través de la ejecución se dispone la realización de trabajos de reparación, mantenimiento o construcción a fin de dar cumplimiento a las disposiciones municipales. Por la restitución el infractor deberá reponer o restituir las cosas al estado anterior a la comisión de la conducta infractora.

44.12. DEMOLICIÓN:

44.12.1. Consiste en la destrucción de una edificación que contravenga las disposiciones legales, técnicas, normativas o administrativas municipales.

44.12.2. En la ejecución de la medida se emplearán diversos mecanismos como la adhesión de carteles, el uso de herramientas de cerrajería, equipos, maquinarias, la ubicación de personal, entre otros. Esta medida se ejecutará previo levantamiento del acta de demolición de obra, la cual será redactada con el número de copias necesarias, entregando el original al infractor, quedando una copia en custodia del Órgano de Instrucción, otra en el expediente del procedimiento administrativo sancionador y si fuera el caso, otra para el representante del organismo público que participe.

44.12.3. La medida se ejecuta de conformidad a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y la Ley Orgánica de Municipalidades.

44.13. DESMONTAJE:

44.13.1. Constituye en la acción de desarmar y retirar una estructura demostrable o desinstalarla del lugar donde haya sido colocada, sean en propiedad privada o pública. Esta medida será aplicada también para el caso de infraestructura para la prestación de servicio público de telecomunicaciones.

44.13.2. Para tal efecto se procederá a elaborar el Acta correspondiente, con el número de copias necesarias, cuyo original será entregado al administrado o en su defecto a la persona con quien se entienda la diligencia, quedando una copia en custodia del Órgano de Instrucción y otro en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

44.13.3. En la ejecución de la medida se emplearán diversos mecanismos como la adhesión de carteles, el uso de herramientas de cerrajería, equipos, maquinarias, la ubicación de personal, entre otros.

44.14. SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN O LICENCIA:

44.14.1. Consiste en la privación temporal de los efectos legales de la autorización o licencia municipal válidamente extendida, impuesta por el incumplimiento de las obligaciones, restricciones o prohibiciones contenidas en esta, cuya infracción no importe mucha gravedad, y que por su naturaleza es susceptible de subsanación por el infractor en el periodo o plazo que para este efecto otorgue la autoridad municipal, que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, pudiendo establecerse en los siguientes casos:

a) Para el funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional o de cualquier índole;
b) Para la realización de alguna actividad o evento, y;
c) Para la demolición o construcción de edificaciones.

44.14.2. Esta sanción tiene como efecto directo durante el periodo de suspensión de la autorización o licencia:

a) La prohibición del funcionamiento o la realización de actos, eventos o actividades en el establecimiento respectivo; o,

b) La prohibición de la realización de actos de demolición, construcción o edificación en el inmueble respectivo.

c) Suspensión de autorización a todos aquellos establecimientos que se encuentran a menos de 100 metros de distancias de las Iglesias, Centros Educativos y otros similares.

44.15. REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN O LICENCIA:

44.15.1. Consiste en la privación definitiva de los efectos legales de la autorización o licencia municipal válidamente extendida, es aplicada cuando se dan los siguientes presupuestos:

a) La reincidencia o continuación de infracción que genere en forma directa o indirecta el incumplimiento de obligaciones, restricciones o prohibiciones contenidas en la autorización o licencia municipal extendida para el funcionamiento de establecimiento o desarrollo de alguna actividad comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional o de cualquier índole, o para la realización de alguna actividad o evento;

b) La inobservancia grave de las obligaciones, restricciones o prohibiciones inherentes a la autorización o licencia municipal extendida:

   i. Para el funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio o profesional;

   ii. Para la realización de alguna actividad o evento.

   iii. Para la demolición o construcción de edificaciones, durante el período en que se hubiera dispuesto la suspensión de autorización o licencia.

c) La presentación de documentación falsa para la obtención de Autorización o Licencia Municipal;

d) Cuando el Plan Regulador o Planeamiento Integral contemple la modificación de uso de suelo, modificación de vías existentes, propuesta de nuevas vías o ensanche o rediseño de vías.

e) El no acatamiento de sanción de Clausura Temporal o Paralización de Obra o Medida Provisional de Clausura Inmediata o Paralización Inmediata de Obra, y;

f) Por necesidad o utilidad pública debidamente acreditada y declarada.

4.16. DECLARACIÓN DE INHABITABILIDAD DE INMUEBLE

44.16.1. Consiste en la limitación total del uso de un predio para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole. Se puede aplicar cuando un predio:

a) No reúne las condiciones mínimas de habitabilidad.

b) Vulnera las normas técnicas de seguridad y protección en defensa civil.

c) Vulnera los diseños funcionales.

d) Vulnera las normas técnicas en construcción (sistemas estructurales, cimentación, muros, techos, etc. Condición de suelos protección y salubridad o instalaciones sanitarias o eléctricas o complementarias).

44.16.2. Esta sanción contiene inmersa en su aplicación vía ejecución coactiva la medida accesoria de desocupación del predio en el caso de encontrarse habitado; así como las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad, colocación de personas u otras de naturaleza análoga que impidan el acceso y el uso del predio.

44.17. ERRADICACIÓN:

Consiste en la supresión o eliminación total o parcial de actividad comercial, industrial, de espectáculo, de esparcimiento, servicio, profesional o de cualquier otra índole que se ubique en vía pública. También, abarca la extracción y traslado a depósitos municipales de animales cuya crianza se encuentre prohibida por ley o por que se realice en zona no compatible.

44.18. REVERSIÓN DE PUESTO:

Consiste en la sanción que genera la vuelta de la administración de un puesto comercial en un Mercado Municipal a la Municipalidad Provincial de Ascope.

44.19. SACRIFICIO:

Consiste en la sanción de eliminación de animales que, por su origen o porque adolezcan alguna enfermedad, pongan en peligro la salud, higiene o seguridad pública o cuando habiéndose efectuado su retención, decomiso o inmovilización, sus propietarios o responsable no efectúen actos que signifiquen la subsanación de la infracción cometida.

44.20. CLAUSURA DE DUCTOS:

Medida complementaria que consiste en cerrar los ductos u otros canales instalados sin autorización y antirreglamentaria, afectando la vía pública o privada.

44.21. INCINERACIÓN:

Es la quema de los productos decomisados, que constituyen peligro para la salud pública, salvo aquellos que puedan destinarse a entidades de asistencia o apoyo social

44.22. OTRAS MEDIDAS CORRECTIVAS:

Medidas que se disponga u ordene obligaciones de dar, hacer o no hacer o que supongan una afectación a la posesión de bienes o derechos del infractor, atendiendo a la naturaleza particular de la infracción cometida, prevista en el Cuadro Único de infracciones, Sanciones Administrativas anexada en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 45.- VARIACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

En el procedimiento administrativo Sancionador dependiendo de la particularidad, complejidad o situaciones que ponen en peligro la seguridad pública, la salud, la higiene pública y situaciones que vulneren las normas de urbanismo o zonificación, podrán ser modificadas o variadas por cualquiera de las medidas correctivas enumeradas en los párrafos anteriores, inclusive con medida complementaria adicional a la primigenia, pudiéndose aplicar de acuerdo a cada caso concreto según corresponda. Dicha modificación o variación de medida correctiva debe ser debidamente fundamentada respecto al motivo o justificación de la referida modificación o variación, el cual estará contenido en el acto administrativo o resolución del órgano municipal competente.

ARTÍCULO 46.- CARÁCTER PERSONAL DE LAS SANCIONES IMPUESTAS Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

46.1. Las sanciones administrativas son personales. Sin embargo, cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en una norma legal corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán en forma solidaria por las infracciones que cometan.

46.2. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales, los administradores o quienes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica; así como los mandatarios, gestores de negocios y albaceas tienen responsabilidad solidaria respecto de las consecuencias económicas de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 47.- APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE MULTAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS

La Municipalidad podrá aplicar simultáneamente las multas (sanción pecuniaria) y las medidas correctivas (sanción no pecuniaria).

ARTÍCULO 48.- CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

48.1. El plazo para emitir la Resolución de Sanción Administrativa es de nueve (9) meses, computados desde la fecha de notificación de la Papeleta de Imputación, el mismo que podrá ser ampliado de manera excepcional, por tres (3) meses máximos, siempre que se fundamente los motivos para la ampliación, previo a su vencimiento.

48.2. Transcurrido el plazo máximo para emitir la resolución de sanción administrativa sin que esta sea notificada al administrado, se entenderá automáticamente que ha operado la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo correspondiente.

48.3. La caducidad debe ser declarada de oficio por el Órgano Sancionador, o a solicitud del administrado. Copia del acto que declare la Caducidad del Procedimiento Sancionador será remitida al Órgano de Instrucción para su conocimiento y fines.

48.4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el Órgano de Instrucción evaluará el Inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

CAPITULO VI

GRADUALIDAD, EXIMENTES, ATENUANTES EN LA IMPOSICION DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULOS 49.- CRITERIO DE GRADUACIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

49.1. Para determinar el monto de la multa, el Órgano Sancionador debe tener en cuenta los criterios que establece el Decreto Supremo N 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales son:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
b) La probabilidad de detección de la infracción.
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
d) El perjuicio económico causado.
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
h) El beneficio ilegalmente obtenido.

49.2. El Órgano Sancionador en mérito a los criterios antes señalados, aplicará la siguiente tabla para calificar la gravedad de la infracción:

CLASIFICACIÓN	SUPUESTOS	RANGO
· MUY GRAVE	· El daño sea contra la propiedad privada, la seguridad pública o haya puesto en peligro o riesgo la vida humana. Infrinja las normas reglamentarias de zonificación, sistema de defensa civil, inocuidad de los alimentos, habilitación urbana y edificaciones. - No cumpla con las medidas provisionales o correctivas. - Conductas que atenten contra la salud física y mental de los menores de edad o los induzcan o faciliten al consumo de bebidas alcohólicas o productos derivados del tabaco. · Conductas que produzcan olores, humos, ruidos y otra salud o atente contra los efectos perjudiciales para la tranquilidad pública. · Por realizar actos contra el pudor y las buenas costumbres. · No contar con Licencia o Autorización Municipal. · No permitir o brindar las facilidades para la realización de la actividad de fiscalización. · Reincidencia en la comisión de una infracción prevista en el Cuadro. Cuando un dispositivo legal nacional o local lo establezca	**DESDE LA 1 UIT HASTA 4 UIT**
GRAVE	• Ejercer el comercio ambulatorio sin la respectiva autorización temporal. . Cuando la conducta infractora haya nacido de un aprovechamiento indebido de derechos reconocidos o concebidos. . Exceder el plazo concedido en una licencia o autorización. . Cuando un dispositivo legal nacional o local lo establezca	**DESDE EL 50% DE LA UIT HASTA EL 90% DE LA UIT.**
LEVE	· Cuando la conducta infractora no cause perjuicio directo a los vecinos, no haya sido materia de denuncia, y que no esté clasificada como Muy Grave o Grave	**DESDE EL 5% DE LA UIT HASTA 49% DE LA UIT**

49.3. Asimismo, en las infracciones cuyo monto de multa este señalado en base al valor de obra o proyecto, se aplicará el porcentaje establecido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones para el cálculo de la misma.

ARTÍCULO 50.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Constituyen eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

a) Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud de entender la Infracción.
d) Orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) Error inducido por la Administración.
f) Subsanación o adecuación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la imposición de la Papeleta de Imputación.

ARTÍCULO 51.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA ADMINISTRATIVA

51.1. Se consideran circunstancias atenuadas las siguientes:

a) La subsanación, regularización o adecuación voluntaria por parte del supuesto infractor de los hechos imputados como infracción luego de emitida la papeleta de imputación.
b) El reconocimiento expreso del infractor de su responsabilidad en la comisión de la infracción, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

51.2. En caso el Órgano Sancionador determine y compruebe que se han presentado cualquiera de las circunstancias atenuantes antes citadas, dispondrá que el monto de la multa impuesta sea reducido a la mitad del importe establecido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, sin perjuicio de los beneficios a los que el administrado se pueda acoger conforme a lo señalado en el artículo 62º de la presente Ordenanza.

51.3. Las circunstancias atenuantes no serán aplicadas a las conductas infracciones que sean calificadas dentro del Criterio de Gradualidad como Muy Grave y que hayan causado grave perjuicio a terceros.

51.4. El monto de la multa administrativa se fijará en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad, teniendo en consideración la gradualidad asignada a para cada infracción.

51.5. El cálculo de las mismas se realizará en función a los siguientes conceptos, según sea el caso:

a) Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción.
b) El valor de la obra.
c) Otras que se establezcan por disposiciones del Gobierno Nacional.

51.6. Las multas administrativas por infracciones a los dispositivos municipales, son de carácter personal, por lo que no son transmisibles a los herederos o legatarios, ni por acto o contrato celebrando entre el infractor con terceras personas.

51.7. La autoridad municipal no podrá aplicar multas sucesivas, de acuerdo al Principio No Bis in Ídem, por la misma infracción, ni por la falta de pago de una multa, estando impedida, además, de multar por sumas mayores o menores a las establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas.

CAPITULO VII

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 52.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

52.1. La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe a los cuatro (4) años.

52.2. El cómputo del plazo se computa de la siguiente manera:

a) Para infracciones instantáneas, o instantáneas de efectos permanentes: A partir del día de la comisión de la infracción.
b) Para infracciones continuadas: Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.

c) Para infracciones permanentes: Desde el día en que la acción cesó.

52.3. El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende, con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de la imputación de cargos. Dicho cómputo se reanudará inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causas no imputables al administrado.

52.4. La prescripción es declarada de oficio, cuando se advierta que se ha cumplido el plazo establecido para tal efecto, emitiendo la Resolución correspondiente, en la cual dará por concluido el procedimiento administrado sancionador Podrá ser declarada en cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador, inclusive dentro del procedimiento recursivo.

52.5. Los administrados también podrán plantear la prescripción por vía de defensa en cualquier etapa del procedimiento y el órgano donde se encuentre el procedimiento resolverá sin más trámite que la constatación de los plazos.

52.6. Declarada la prescripción del procedimiento sancionador y solo cuando se hayan producido situaciones de negligencia, la Autoridad Municipal podrá iniciar las acciones para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa.

ARTÍCULO 53.- PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS

53.1. La facultad de la Autoridad Municipal para exigir, por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa, prescribe en el plazo de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que la Resolución de Sanción Administrativa o aquella que pone fin a la vía administrativa quedó firme.
b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa, haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

53.2. En caso las multas administrativas, prescriben cuando la Resolución de Sanción Administrativa ha sido derivada a la Unidad de Ejecución Coactiva, es decir sin haber iniciado el Procedimiento de Ejecución Coactiva; el Órgano Sancionador, previo informe del funcionario encargado de la Unidad, emitirá la resolución correspondiente.

53.3. El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más veinticinco (25) días hábiles.

53.4. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad deberá resolver sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se hayan producido situaciones de negligencia.

53.5. El plazo para resolver sobre la solicitud de prescripción deducida en sede administrativa es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. Vencido dicho plazo se entenderá concedida la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo.

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO RECURSIVO

ARTÍCULO 54.- MEDIOS IMPUGNATORIOS

54.1. Contra la Resolución de Sanción Administrativa solo procede la interposición de los siguientes recursos administrativos:

a) Recurso de Reconsideración.
b) Recurso de Apelación.

54.2. El término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

54.3. Cabe señalar que el pago voluntario de la multa por parte del infractor constituye reconocimiento expreso de la comisión de la infracción, consecuentemente no cabe interponer recurso administrativo alguno contra la resolución de sanción.

ARTÍCULO 55.- EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO

La interposición de los recursos suspenderá los efectos de la Resolución de Sanción Administrativa impugnada, hasta que se agote la vía administrativa o se dé el desistimiento de la impugnación.

CAPITULO IX

DE LA REINCIDENCIA Y CONTINUIDAD

ARTÍCULO 56.- REINCIDENCIA

Se configura cuando se comete una nueva infracción del mismo tipo infractor que la anterior. Para aplicarla, es necesario que previamente se configure una infracción y que esta haya sido sancionada mediante una resolución que agote la vía administrativa. n

ARTÍCULO 57.- CONTINUIDAD

57.1. La continuidad se configura cuando el infractor a pesar de haber sido sancionado, no deja de cometer la conducta constitutiva de infracción. Para determinar la continuidad, se requiere que haya trascurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción, y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

57.2. No se puede atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción en los siguientes casos, en concordancia con el Artículo 246° numeral 7) del TUO de la Ley N° 27444.

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento sin perjuicio de la aplicación del principio de irretroactividad.

ARTÍCULO 58.- MONTO DE MULTA POR REINCIDENCIA Y CONTINUIDAD

La reincidencia y continuidad suponen la aplicación de una multa equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta. Cuando la sanción inicialmente impuesta haya acarreado la clausura temporal del establecimiento, en la reincidencia o continuidad se aplicará la clausura definitiva, de igual forma si la sanción inicialmente impuesta haya acarreado la suspensión temporal de autorización o licencia, en la reincidencia o continuidad se aplicará la revocatoria de autorización o licencia.

CAPITULO X

EJECUCIÓN EN LA VÍA COACTIVA Y EXTINCIÓN DE SANCIÓN

ARTÍCULO 59.- EJECUCIÓN EN LA VÍA COACTIVA

Cuando la resolución de sanción administrativa haya adquirido carácter ejecutorio y sea coactivamente exigible, de conformidad con el Artículo 9 del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactivo, y al no haberse cancelado el monto de la multa y/o al infractor no haya cumplido con adoptar voluntariamente las medidas correctivas establecidas, el Órgano Sancionador remitirá al Ejecutor Coactivo los actuados correspondientes para que esta proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 60.- EXTINCIÓN DE MULTA

La multa administrativa se extingue:

a) Por el pago de la multa administrativa, sin perjuicio del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s).
b) Por tratarse de multas de cobranza dudosa y onerosa, las mismas que deberán ser reguladas por una Ordenanza.
c) Por compensación.
d) Por prescripción.
e) Cuando el recurso administrativo se declare fundado.
f) Por fallecimiento del infractor
g) Cuando se declare la Nulidad de Oficio.
h) Cuando el Órgano Jurisdiccional lo disponga.

ARTÍCULO 61.- CONSECUENCIA DE LA EXTINCIÓN DE LA MULTA FRENTE A LAS MEDIDAS PROVISIONALES O CORRECTIVAS

La extinción de la multa administrativa no exime al infractor de la obligación de subsanar o adecuar la conducta infractora. Asimismo, la subsanación o adecuación de la conducta infractora posterior a la imposición de la multa administrativa, no exime al infractor del pago de la misma.

CAPITULO XI

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL PAGO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 62.- BENEFICIO PARA EL PAGO DE LA MULTA

Se otorgará al administrado las siguientes facilidades de pago:

62.1. Si el pago de la multa se realiza dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de sanción administrativa, obtendrá el 50% de descuento del monto total

62.2. Si el pago de la multa se realiza dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de sanción administrativa, obtendrá el 30% de descuento del monto total

62.3. Si el pago de la multa se realiza dentro de los dieciocho (18) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de sanción administrativa, obtendrá el 10% de descuento del monto total

ARTÍCULO 63.- PAGO FRACCIONADO DE LAS MULTAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- APROBAR la presente Ordenanza del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas RAS para la Municipalidad Provincial de Ascope y el Anexo 1- Cuadro Único de Infracciones y Sancionables Administrativas - CUIS que constituyen parte integrante de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- APROBAR los siguientes formatos:

1. Formato de Papeleta de imputación.
2. Formato de Acta de Fiscalización
3. Formato de Hoja adicional anexa al Acta de Fiscalización.
4. Formato de Acta de Destrucción.
5. Formato de Acta de Levantamiento de Medidas Provisionales
6. Formato de Acta de Disposición Final de Bienes Retenidos y Retirados.
7. Formato de Acta de Actuaciones Preliminares.

Los formatos forman parte integrante de la presente Ordenanza y su uso es obligatorio en el procedimiento administrativo sancionador.

TERCERA.- APLIQUESE, supletoriamente en todo lo no previsto en la presente ordenanza, las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) aprobado mediante D.S. Nº 004-2019-JUS; la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS y el Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva aprobado por D.S. Nº 069-2003-EF y sus modificatorias, ampliatorias, complementarias y reglamentarias.

CUARTA.- FACULTAR a la alcaldesa para que, mediante Decreto de Alcaldía, establezca las normas reglamentarias y de aplicación de la presente Ordenanza, de ser necesarias.

QUINTA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE
Lic. María Del Rosario Cartijo Izquierdo
ALCALDESA